



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
UNIDAD DE CONCILIACION
INDIVIDUAL

CIRCULAR Nº.: 06/

ANT. : 1) Memorandum 124, de 10/08/2005, de Jefe de Departamento Jurídico.

2) Pase N° 1819, de 04/08/2005, de Director del Trabajo.

3) Memo N° 67, de 01/06/2005, de Departamento de Inspección.

MAT. : Instruye sobre procedimiento a seguir en los casos que se mencionan en dictamen N° 5599/0128, de 07/12/2005, relativo a los efectos de los pactos sobre pago fraccionado de la indemnización por años de servicio.

SANTIAGO, 05 Enero 2006

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO
A : SRS. DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO
SRS. COORDINADORES JURIDICOS
SRS. INSPECTORES PROVINCIALES Y COMUNALES DEL TRABAJO
SRS. JEFES DE CENTROS DE CONCILIACION Y MEDIACION

Conforme lo establecido en el artículo 169, letra a) del Código del Trabajo, se establece que el empleador estará obligado a pagar, en un solo acto al momento de extender el finiquito, la indemnización por años de servicios y la sustitutiva de aviso previo, en caso que éste no se haya dado, indemnizaciones previstas en los artículos 162, inciso cuarto, y 163, inciso primero o segundo, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la norma agrega que las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las indemnizaciones, en cuyo caso el pacto debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Las cuotas deberán consignar los reajustes e intereses del período.
- Dicho pacto deberá ser ratificado ante la Inspección del Trabajo.

Por otra parte se establece que:

- el simple incumplimiento del pacto hará inmediatamente exigible el total de la deuda y
- será sancionado con multa administrativa.

Sobre el particular, y ante un incumplimiento del acuerdo sobre fraccionamiento del pago de las indemnizaciones aludidas, se hace necesario establecer los procedimientos que los conciliadores deberán seguir, ante las situaciones que a continuación se indican:

1.- Finiquito ratificado ante un ministro de fe distinto del Inspector del Trabajo.

Atendido que el pacto a que se refiere la situación planteada no cumple con las exigencias legales, esto es, que dicho pacto debe ser ratificado ante la Inspección del Trabajo, y acorde a lo allí señalado, corresponde instruir al trabajador para que recurra ante el tribunal a que alude el artículo 168 del Código del Trabajo y en el plazo allí establecido, con el fin de que se ordene y cumpla el pago de la indemnización por años de servicio adeudada, no procediendo en tal caso la aplicación de la multa administrativa que por incumplimiento del pacto contempla el artículo 169 del mismo Código.

La conclusión consignada precedentemente, debe entenderse sin perjuicio de la facultad que asiste a este Servicio de cursar sanción administrativa por la infracción configurada, cual es la inobservancia por parte del empleador de los requisitos que debe cumplir un pacto de tal naturaleza, debiendo aplicarse en tal caso la sanción genérica contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

2.- Finiquito que no se hubiere ratificado ante ministro de fe alguno, ni ha sido firmado por el presidente del sindicato o delegado de personal o sindical respectivos.

El pacto sobre el pago fraccionado de la indemnización legal por años de servicio, contenido en un finiquito que no ha sido ratificado ante ninguno de los ministros de fe señalados en el artículo 177 del Código del Trabajo, o que no ha sido firmado por el presidente del sindicato o delegado de personal o sindical respectivos, no libera al empleador de la obligación de pagar la totalidad del monto que representa tal beneficio en un solo acto, conforme a lo previsto en la letra a) párrafo 3º del artículo 169 del Código del Trabajo, como tampoco, de la responsabilidad que le asiste por no haber observado las formalidades legales que debe cumplir dicho pacto, incumplimiento que puede ser sancionado por este Servicio en los términos del precitado artículo 477 del Código del Trabajo. Por el contrario, no resulta jurídicamente procedente sancionar el incumplimiento de dicho pacto de acuerdo al artículo 169 del mismo Código.

Saluda atentamente a ustedes,

**RAFAEL PEREIRA LAGOS
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO**

**LBO/lbo
Distribución**

- Directores(as) Regionales
- Coordinadores(as) Jurídicos
- Inspectores(as) Provinciales del Trabajo
- Inspectores(as) Comunales del Trabajo
- Jefes(as) Centros de Conciliación y Mediación
- U. Conciliación Depto. Jurídico
- Partes
- Control